

cial de los artículos 3 y 4 de la Orden de 8 de marzo de 2001 a la nueva Decisión.

En consecuencia, la presente Orden se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Adaptación de la Orden de 8 de marzo de 2001 a la Decisión 2001/239/CE.*

1. El apartado 2 del artículo 3 de la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa, queda redactado del siguiente modo:

«2. No obstante, la prohibición contenida en el apartado anterior no será de aplicación al transporte de animales de dichas especies que salgan de explotaciones, en alguno de los siguientes supuestos:

a) Con destino a matadero para su sacrificio inmediato, directamente o a través de un centro de concentración autorizado, previa autorización expresa de las autoridades competentes del lugar de origen y de destino.

b) Con destino a otra explotación, previa autorización expresa asimismo de las autoridades competentes del lugar de origen y de destino.

En ambos supuestos, será preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

Durante el transporte, estos animales no podrán estar en contacto con otros animales que no procedan de la misma explotación de origen, salvo que estén destinados a sacrificio.

Los vehículos que se utilicen para el transporte de animales vivos deberán ser totalmente limpiados y desinfectados después de este transporte, debiéndose acreditar debidamente tal desinfección.

En el supuesto de que el transporte tenga como destino otro Estado miembro de la Unión Europea, será requisito adicional a los contenidos en este apartado, para poder ser autorizado, la previa notificación por parte de la autoridad veterinaria local de origen, dirigida simultáneamente a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a la autoridad veterinaria local del Estado miembro de destino, realizada con al menos veinticuatro horas de antelación al inicio del transporte.»

2. El artículo 4 de la Orden de 8 de marzo de 2001 quedará redactado como sigue:

«Se prohíben cauteladamente las concentraciones de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa en ferias, mercados, subastas y certámenes ganaderos en todo el territorio nacional.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ECONOMÍA

6155 *ORDEN de 28 de marzo de 2001 por la que se desarrolla la disposición final primera del Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas del Sector Eléctrico, como consecuencia de los cambios operados en la normativa del sector eléctrico.*

La disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, reconoció la existencia de unos costes de transición a un mercado competitivo. Igualmente se reconoció un importe base global de compensación por tales costes, con carácter máximo.

Dicha disposición transitoria fue objeto de modificación por el artículo 107 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En concreto, se estableció que, del importe total, por asignación general y por asignación específica, a percibir por el sector eléctrico por el tránsito a la competencia, el 20 por 100 continuaba en los mismos términos que se regularon en la Ley 54/1997, introduciéndose una modificación para el 80 por 100 restante, en los siguientes términos:

El 20 por 100 del citado importe se reduce con efectos a 31 de diciembre de 1998.

El 80 por 100 restante se recuperará a través de la afectación del 4,5 por 100 de la facturación por venta de energía eléctrica a los consumidores; es precisamente esta forma de obtención del importe lo que podría afectar a su recuperación.

Asimismo, la disposición adicional cuadragésima quinta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Orden Social, permitió que las empresas del sector eléctrico pudieran imputar a reservas voluntarias a lo largo de dos ejercicios las pérdidas y costes derivados del tránsito a la competencia del sector que no fueran recuperables a través de la compensación «retribución fija por tránsito a la competencia».

De acuerdo con lo anterior, al fin del último ejercicio económico al cual era aplicable la disposición citada en el párrafo anterior, que permitió la imputación a reservas, las empresas del sector estimaron el importe a percibir de retribución fija por tránsito a la competencia, teniendo en cuenta la regulación que incorporó la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, citada anteriormente. Es decir, la estimación de la recuperación del 64 por 100 del total de la compensación, vino afectada por la forma de percepción, lo que motivó que la imputación a reservas se viera afectada por dicho planteamiento.

En la actualidad y ante la nueva modificación de la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, acometida por el Real Decreto-ley 2/2001, de 2 de febrero, se varía la forma de percepción de la retribución fija, afectando, como ya se ha indicado, a la posibilidad de imputar a reservas los costes no recuperables mediante dicha compensación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente Orden restituye, dado el cambio operado, la posibilidad de imputar a reservas tratando de mitigar el efecto producido por la forma de recuperación de un tramo de la compensación que ahora vuelve a efectuarse en función de un máximo que opera por diferencias en el precio del kilowatio/hora, informando específicamente en la memoria de las cuentas anuales.

Por todo lo anterior, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas del Sector Eléctrico, al considerarse que se han producido cambios en la normativa del sector eléctrico, que restituyen la regulación del sistema de cobro de los Costes de Transición a la Competencia a la situación anterior a la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y por tanto a la aplicación de la disposición transitoria única del citado Real Decreto, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dispongo:

Primero. Aplicación.

1. Las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica que a 31 de diciembre de 1997 estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, exclusivamente en las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, y como consecuencia del Real Decreto-ley 2/2001, de 2 de febrero, podrán proceder según lo indicado en el número siguiente.

2. A efectos de lo indicado, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En primer lugar se imputarán al resultado del ejercicio los importes que correspondan de acuerdo con lo indicado en el apartado 1.d) de la disposición transitoria única del Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas del Sector Eléctrico, sin considerar los efectos derivados de la nueva regulación efectuada por el Real Decreto-ley 2/2001, de 2 de febrero.

b) Una vez recogidos en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias los resultados anteriores, y con la finalidad de delimitar claramente la repercusión del Real Decreto-ley 2/2001, de 2 de febrero, se dará de baja el importe

de los activos pendientes de compensación cuya recuperación no se considere razonablemente asegurada a través de la retribución fija por tránsito a la competencia, que de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.f) de la disposición transitoria única del citado Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, se tratará como un resultado extraordinario.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte del resultado extraordinario a que se ha hecho referencia que sea consecuencia exclusivamente de la supresión que el citado Real Decreto-ley realiza de la afectación del 4,5 por 100 de la facturación por venta de energía eléctrica a los consumidores, podrá imputarse, de forma excepcional, a reservas voluntarias, si éstas existieran.

3. En particular, resulta aplicable lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición transitoria única del Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas del Sector Eléctrico, respecto a los posibles excesos de los importes imputados a reservas a que se refiere esta Orden.

Segundo. Información en las cuentas anuales.

Las sociedades deberán informar en la memoria, además de lo recogido en la disposición transitoria única del Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas del Sector Eléctrico, sobre los importes de las partidas indicadas en el apartado primero, número 2.b), que deban imputarse a resultados y a reservas de acuerdo con esta Orden.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de marzo de 2001.

DE RATO Y FIGAREDO